

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCION II ARTICULO 20; LAS FRACCIONES XLV PARRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO Y LI DEL ARTICULO 63; LAS FRACCIONES XXIV Y XXVII DEL ARTICULO 85; EL CUARTO Y SEXTO PARRAFOS DEL ARTICULO 87; LA DENOMINACION DEL TITULO VII " DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO"; EL PRIMER PARRAFO Y LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 107; EL ARTICULO 109; EL ARTICULO 110; EL ARTICULO 117; EL PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 136 Y EL ARTICULO 137; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII A, LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO A LA FRACCION XLV DEL ARTICULO Y LAS FRACCIONES LII, LIII Y LIV AL ARTICULO 63, RECORRIENDOSE LA ACTUAL FRACCION LII, PARA SER LA LIV; LA FRACCION XXVIII AL ARTICULO 85; LOS APARTADOS A Y B AL ARTICULO 87; UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 105 Y LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO 136; TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO, PARA VOLVER A CREAR EL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUCIÓN**

Intervención del Dip. Rubén González Cabrieles

El día de hoy los maestros jubilados de la Sección 50 del Sindicato de Trabajadores de la Educación, CUMPLEN 37 DÍAS en plantón frente al Palacio de Gobierno, en demanda del pago de devolución de impuestos. Hace días aprobamos por unanimidad un Punto de Acuerdo, pero parece que el gobierno no tiene consideración; aunque en el plantón participen personas de la tercera edad.

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.

El día de hoy, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, presenta una iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, **para volver a crear el Sistema Estatal Anticorrupción**, por los motivos y razones que se explican a continuación:

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción.

El mencionado decreto en su Artículo Segundo Transitorio estableció que el Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, debería aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIV-H del artículo 73 de la propia Constitución; además, las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de que la Secretaría de la Función Pública Federal asuma las nuevas atribuciones para el cumplimiento de lo previsto en dicho decreto y en las leyes que de él deriven.

Fue así, que el 18 de julio del 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos de las llamadas “siete leyes”, derivados de la reforma constitucional antes mencionada.

Adicionalmente, el Artículo Cuarto Transitorio del mismo decreto, dispuso que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de las “siete leyes”.

Consecuentemente, los artículos transitorios antes invocados establecen una mecánica transicional especial, al establecer que los artículos de la Constitución Federal que constituyen la base sustantiva de las “siete leyes”, entrarán en vigor al mismo tiempo que lo hagan aquellas. Es decir, entran en vigor simultáneamente.

Ignorando las prevenciones constitucionales antes mencionadas, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No 097, que contiene diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, para homologarla materia anticorrupción, ~~en materia anticorrupción~~. Dicho decreto, se publicó en el Diario Oficial del Estado el 15 de abril de 2016.

Por ello, Nuevo León fue el primer Estado de la República que reformó su Constitución para sentar las bases de la creación del **Sistema Estatal Anticorrupción**.

Inconforme con esta reforma el gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el 26 de mayo de 2016, promovió una **Controversia Constitucional**, demandando la anulación del precitado Decreto No 097, alegando que el Congreso del Estado aprobó la reforma, antes del plazo establecido en el artículo cuarto transitorio antes mencionado. Dicha Controversia no ha sido resuelta.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 5 de septiembre de 2016, aprobó las **Acciones de Inconstitucionalidad 58/2016 y 56/ 2016**, promovidas por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de las

reformas a la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua y la invalidez de las reformas a la Constitución Política y las leyes de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, Orgánica de la Fiscalía y Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, **por adelantarse a legislar, sin atender los artículos transitorios de la reforma constitucional en materia anticorrupción**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, considera necesario, no esperar a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello, proponemos reformar la Constitución Política del Estado, aceptando de manera autocrítica, la inconstitucionalidad del Decreto No 097.

La reforma a la Constitución partiría de los artículos vigentes antes de la aprobación del mencionado Decreto.

En otras palabras: **se propone volver a sentar las bases para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, pero sin ningún vicio de inconstitucionalidad.**

No podemos perder el tiempo legislando en materia anticorrupción, cuando las reformas a la Constitución Política del Estado, pueden en cualquier momento declararse anticonstitucionales y al mismo tiempo, dejar sin efecto, las respectivas leyes secundarias, como es el caso del proyecto de **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción**, presentado el 11 de noviembre del año en curso, signado por 39 de los 42 diputadas y diputados que integramos la Septuagésima Cuarta Legislatura.

¿Qué sentido tiene, que la legislatura elabore las seis leyes restantes necesarias, para instaurar el Sistema Estatal Anticorrupción, si al final de cuentas, será un trabajo ocioso, sin validez jurídica?

La iniciativa que hoy presentamos se ocupa de los alegatos del C. Gobernador del Estado, respecto de las inconsistencias del Decreto No 097, referidas en la Controversia Constitucional antes mencionada.

Por ejemplo: el titular del ejecutivo alega que el Congreso del Estado injustificadamente, divide la institución del Ministerio Público en dos

órganos, con esquemas distintos para su designación, y que en el caso del Fiscal Anticorrupción, se le impide participar en su designación.

A este respecto, la reforma avanza en crear la **Fiscalía General del Estado** como órgano autónomo, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con un mecanismo de designación del Fiscal General donde participan el Congreso del Estado y el ejecutivo estatal, similar al nombramiento del Fiscal General de la Nación, donde intervienen en su designación el Senado de la República y el ejecutivo federal.

En el caso del Fiscal Anticorrupción, se propone que éste sea designado por el Fiscal General del Estado, adaptando lo preceptuado por el artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo cuarto transitorio, se propone un esquema para designar al Fiscal General, adaptado al que ya puso en marcha el Senado de la República, para designar al Fiscal Federal Anticorrupción.

Otro de los alegatos de la Controversia, es que el Congreso del Estado se atribuye de manera exclusiva la designación de funcionarios que por mandato constitucional, requieren ser designados de manera compartida por ambos poderes, aludiendo entre otros, al caso del titular de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en materia Anticorrupción, que se propone crear.

Para atender este alegato, la reforma propone un mecanismo de designación similar, al que se aplica para el nombramiento del Procurador General de Justicia y del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en que participan los poderes ejecutivo y legislativo.

En la Controversia se expone también, que el Congreso invade atribuciones propias del ejecutivo, en razón de que en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No 097, se derogan todas las disposiciones normativas y se dejan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a dicho Decreto, por considerar que por tratarse de normas de carácter administrativo, corresponde al Gobernador su reforma o derogación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 fracción X de la Constitución Política del Estado.

Aceptando el alegato anterior, la reforma elimina el texto del artículo transitorio en comentario.

Adicionalmente, la reforma que proponemos incluye a su vez reformas a diversos artículos que forman parte del Decreto No 097, indispensables, para crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

Hacemos entrega del documento completo que consta de 29 hojas, a la Presidencia del Congreso.

Muchas gracias

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 1 de noviembre de 2016.

Dip. Rubén González Cabrieles



C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa por el que se reforma la fracción II artículo 20; las fracciones XLV párrafos primero, tercero y cuarto y LI del artículo 63; las fracción XXIV y XXVII del artículo 85; el cuarto ,quinto y sexto párrafos del artículo 87; la denominación del Título VII “ De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”; el primero párrafo y las fracciones del artículo 107; el artículo 109; el artículo 110; el artículo 117; el primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 136 y el artículo 137; y se adicionan las fracciones XIII A, los párrafos quinto, sexto y séptimo a la fracción XLV del artículo y las fracciones LII, LIII y LIV al artículo 63, recorriéndose la actual fracción LII, para ser la LIV; la fracción XXVIII al artículo 85; los Apartados A y B al artículo 87; un último párrafo al artículo 105 y los párrafos sexto y séptimo del artículo 136; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción.

El mencionado decreto en su Artículo Segundo Transitorio estableció que el Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, debería aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIV-H del artículo 73 de la propia Constitución; además, las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de que la Secretaría de la Función Pública Federal asuma las nuevas atribuciones para el cumplimiento de lo previsto en dicho decreto y en las leyes que de él deriven.

Fue así, que el 18 de julio del 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos de las llamadas “siete leyes”, derivados de la reforma constitucional antes mencionada.

Adicionalmente, el Artículo Cuarto Transitorio del mismo decreto, dispuso que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de las “siete leyes”.

Consecuentemente, los artículos transitorios antes invocados establecen una mecánica transicional especial, al establecer que los artículos de la Constitución Federal que constituyen la base sustantiva de las “ siete leyes”, entrarán en vigor al mismo tiempo que lo hagan aquellas. Es decir, entran en vigor simultáneamente.

Con ello, se pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas leyes de responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales.

Ignorando las prevenciones constitucionales antes mencionadas, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No 097, que contiene diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, para homologarla con su par federal, en materia anticorrupción. Dicho decreto, se publicó en el Diario Oficial del Estado el 15 de abril de 2016.

Por ello, Nuevo León fue el primer Estado de la República que reformó su Constitución para sentar las bases de la creación del **Sistema Estatal Anticorrupción**.

Inconforme con esta reforma el gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el 26 de mayo de 2016, promovió una **Controversia Constitucional**, demandando la anulación del precitado Decreto No 097, alegando que el Congreso del Estado aprobó la reforma, antes del plazo establecido en el artículo cuarto transitorio; pero también, por considerar que con dicha reforma, el Congreso invade atribuciones propias de su competencia; menciona además, que se elimina la participación del ejecutivo en la designación de funcionarios que constitucionalmente requieren ser designados de manera compartida, por ambos poderes y que adicionalmente, se trasgrede la Constitución Política del Estado, al dividir la institución del Ministerio Público en la Procuraduría General del Estado y la Fiscalía Anticorrupción, con diferentes mecanismos de designación de sus titulares, entre otros alegatos. Dicha Controversia no ha sido resuelta.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 5 de septiembre de 2016, aprobó las **Acciones de Inconstitucionalidad 58/2016 y 56/ 2016**, promovidas por la Procuraduría General de la República, demandado la invalidez de las reformas a la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua y la invalidez de las reformas a la Constitución Política y las leyes de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, Orgánica de la Fiscalía y Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente.

El más Alto Tribunal de la Nación, **declaró inconstitucionales dichas reformas, al considerar que los Congresos de los Estados de Chihuahua y Veracruz, se adelantaron al legislar, sin atender los artículos transitorios de la reforma constitucional en materia anticorrupción**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015.

Considerando que en la Controversia Constitucional promovida por el C. Gobernador Constitucional del Estado, se invoca la misma causal, es decir, que el Congreso de Nuevo León se adelantó en reformar su Constitución, sin considerar lo dispuesto por los artículos transitorios de la reforma a la Constitución Federal, seguramente la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dará la razón al promovente; declarando inconstitucional el Decreto No 097, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, considera necesario, adelantarse a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello,

proponemos reformar la Constitución Política del Estado, aceptando de manera autocrítica, la inconstitucionalidad del Decreto No 097.

La reforma a la Constitución partiría de los artículos vigentes antes de la aprobación del mencionado Decreto.

En otras palabras: se propone volver a sentar las bases para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, pero sin ningún vicio de inconstitucionalidad.

No podemos perder el tiempo legislando en materia anticorrupción, cuando las reformas a la Constitución Política del Estado, pueden en cualquier momento declararse anticonstitucionales y al mismo tiempo, dejar sin efecto, las respectivas leyes secundarias, como es el caso del proyecto de **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción**, presentado el 11 de noviembre del año en curso, signado por 39 de los 42 diputadas y diputados que integramos la Septuagésima Cuarta Legislatura.

¿Qué sentido tiene, que la legislatura elabore las seis leyes restantes necesarias, para instaurar el Sistema Estatal Anticorrupción, si al final de cuentas, será un trabajo ocioso, sin validez jurídica?

La iniciativa que hoy presentamos se ocupa de los alegatos del C. Gobernador del Estado, respecto de las inconsistencias del Decreto No 097, referidas en la Controversia Constitucional antes mencionada.

Por ejemplo: el titular del ejecutivo alega que el Congreso del Estado injustificadamente, divide la institución del Ministerio Público en dos órganos, con esquemas distintos para su designación, y que en el caso del Fiscal Anticorrupción, se le impide participar en su designación.

A este respecto, la reforma avanza en crear la **Fiscalía General del Estado** como órgano autónomo, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con un mecanismo de designación del Fiscal General donde participan el Congreso del Estado y el ejecutivo estatal, similar al nombramiento del Fiscal General de la Nación, donde intervienen en su designación el Senado de la República y el ejecutivo federal.

En el caso del Fiscal Anticorrupción, se propone que éste sea designado por el Fiscal General del Estado, adaptando lo preceptuado por el artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo cuarto transitorio, se propone un esquema para designar al Fiscal General, adaptado al que ya puso en marca el Senado de la República, para designar al Fiscal Federal Anticorrupción.

Otro de los alegatos de la Controversia, es que el Congreso del Estado se atribuye de manera exclusiva la designación de funcionarios que por mandato constitucional, requieren ser designados de manera compartida por ambos poderes, aludiendo entre otros, al caso del titular de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en materia Anticorrupción, que se propone crear.

Para atender este alegato, la reforma propone un mecanismo de designación similar, al que se aplica para el nombramiento del Procurador General de Justicia y del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en que participan los poderes ejecutivo y legislativo.

En la Controversia se expone también, que el Congreso invade atribuciones propias del ejecutivo, en razón de que en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No 097, se derogan todas las disposiciones normativas y se dejan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a dicho Decreto, por considerar que por tratarse de normas de carácter administrativo, corresponde al Gobernador su

reforma o derogación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 fracción X de la Constitución Política del Estado.

Aceptando el alegato anterior, la reforma elimina el texto del artículo transitorio en comentario.

También, el ejecutivo estatal alega que se invaden sus atribuciones, con lo dispuesto por la fracción LII del artículo 63, el cual dispone que el Congreso del Estado designará por las dos terceras partes de a los titulares de los órganos internos de control del Poder Ejecutivo, lo que a juicio del ejecutivo, significa una invasión de esferas competenciales.

La respuesta de la iniciativa, es eliminar esta disposición; además, en el Artículo Séptimo Transitorio, se establece que los titulares de los órganos de control internos estatales, municipales y de los organismos constitucionalmente autónomos, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en su encargo en los términos en que fueron nombrados.

Adicionalmente, la reforma que proponemos incluye a su vez reformas a diversos artículos que forman parte del Decreto No 097, indispensables, para crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para una mayor comprensión de la presente iniciativa, se anexa el siguiente cuadro comparativo de los artículos de la Constitución Política del Estado antes de ser reformados por el Decreto No 097 y la propuesta de nueva reforma.

Texto anterior	Propuesta de reforma:
<p>ARTICULO 20.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Procederá en los casos de secuestro, robo de vehiculos y trata de personas respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a).- a d).- ...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 20.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Procederá en los casos de secuestro, robo de vehiculos y trata de personas, y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a).- a d).- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I.- a XII-</p> <p>XIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I.- a XII-</p> <p>XIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XIII. A.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal</p>

<p>XIV.- a XLIV.- ...</p> <p>XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.</p> <p>Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan</p> <p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia Anticorrupción, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</p>	<p>Anticorrupción a que se refiere esta Constitución</p> <p>XIV.- a XLIV.- ...</p> <p>XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia Anticorrupción, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</p>
---	--

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria para seleccionar por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna para elegir al Magistrado Anticorrupción, el cual será electo por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.

XLVI.- a L- ...

LI.- Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del congreso del estado. estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación; y

Para tal efecto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, incluirá como parte de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa una Sala Especializada en Materia Anticorrupción, estableciendo sus atribuciones.

El titular de la Sala Especializada será propuesto al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Cuando el Congreso no se encuentre reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

XLVI.- a L.- ...

LI.- Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del congreso del estado. estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización

<p>LII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>establezcan sus propias instancias de evaluación; y</p> <p>LII.- Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;</p> <p>LIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La designación se hará con base en la propuesta que presenten los órganos autónomos;</p> <p>LIV.- Ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado; y</p> <p>LV.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>
<p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I.- a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente;</p> <p>XXV.- a XXXVI.- ...</p> <p>XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución; y</p> <p>XXVIII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>	<p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I.- a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado. y en su caso expedir el nombramiento correspondiente</p> <p>XXV.- a XXXVI.- ...</p> <p>XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución;-y</p> <p>XXVIII.- Participar en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, Apartado A, de esta Constitución; y</p> <p>XXXIX Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes</p>

ARTICULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por un Fiscal Anticorrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores

ARTICULO 87.- ...

...

A. El ministerio público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

Para ser Fiscal General del Estado, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal de Justicia establece esta Constitución.

El Fiscal General durará en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección y será designado en los siguientes términos:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con veinte días hábiles para integrar una lista de al menos siete candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, misma que enviará al Gobernador.

En caso de que el Gobernador no reciba la lista en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este supuesto, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso

a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Gobernador designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los integrantes de la legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles. En cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Cuando el Congreso no se pronuncie al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Congreso, la Diputación convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o en su caso, objeción a la remoción del Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público del Estado la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios locales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en el plazo que fije la ley. Si el Congreso no se pronuncia en este plazo, se entenderá que no existe objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un

<p>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p>El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.</p> <p>La elección de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p>	<p>informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>B.- Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>
<p>ARTICULO 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los</p>	<p>ARTICULO 105.- ...</p>

<p>representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a los que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.</p> <p>..</p> <p>.</p>	<p>...</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.-No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del código penal; y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones</p>	<p>ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y las sanciones aplicables para los actos u omisiones en que éstos incurran y los que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto provea, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.</p> <p>III.-</p> <p>Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así</p>

<p>mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.</p>	<p>como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos</p> <p>La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones</p>
--	---

<p>IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la administración pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.</p>	<p>que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización por daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos</p> <p>V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los</p>
---	---

	<p>entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p>
<p>ARTÍCULO 109.- Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado,</p>	<p>ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación</p>

<p>respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público</p>	<p>entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Anticorrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; la forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley, y</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) La coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales</p>
--	--

	<p>en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.</p> <p>Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
<p>.ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los</p>

<p>del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</p>	<p>Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Anticorrupción, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</p>
<p>. ARTÍCULO 117.- La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 107. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 107. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
<p>ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución</p> <p>Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además, podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. el presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad</p> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que</p>	<p>. ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. Asimismo, deberá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública</p> <p>...</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta</p>

<p>pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión</p> <p>Asimismo, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos</p>
<p>. ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la</p>	<p>. ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos</p>

<p>consideración del pleno y tendrá carácter público.</p> <p>El informe del resultado de la revisión de la cuenta pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la auditoría superior del estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.</p> <p>De manera previa a la presentación del informe del resultado de revisión de la cuenta pública, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado al congreso del estado.</p> <p>Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la ley correspondiente.</p> <p>Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el informe del resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por esta.</p>	<p>fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. La información correspondiente será de carácter público.</p> <p>De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.</p> <p>Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Anticorrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.</p>
Transitorios	Transitorios
<p>Primero. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Primero. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>Segundo. Se establece un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que resulten</p>	<p>Segundo. Se establece un plazo de 120 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes</p>

<p>aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado, la Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Gobierno Municipal del Estado.</p>	<p>generales que resulten aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado, la Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Código Penal del Estado y la Ley de Gobierno Municipal del Estado.</p>
<p>Tercero.- Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto. Los nombramientos realizados por los Poderes del Estado relacionados con la Fiscalía Anticorrupción previo a la aprobación del presente Decreto, quedarán sin efecto al inicio de la vigencia de las leyes a que hace referencia el artículo transitorio anterior</p>	<p>Tercero.- La reforma al artículo 87 Apartado A de esta Constitución, entrará en vigor en la misma fecha en la que se aprueben las leyes y reformas a que se refiere el artículo transitorio que antecede, siempre que se formule por el Congreso del Estado la declaratoria expresa de la entrada en vigencia de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>Cuarto.- Los Municipios deberán, dentro de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias ya precisadas.</p>	<p>Cuarto.- En el plazo de treinta días hábiles posteriores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio que antecede, el Fiscal General del Estado expedirá el acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Materia Anticorrupción. Su titular se denominará Fiscal Anticorrupción, el cual será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes, previa convocatoria pública. El Gobernador podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.</p> <p>El Fiscal Anticorrupción durará en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal será restituido en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales</p>	<p>Quinto.- Con el nombramiento del Fiscal Anticorrupción, quedará abrogado el Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el</p>

	11 de diciembre de 2015, por el que se creó la Sub- Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de dicha Sub-Procuraduría pasarán a la Fiscalía Especializada en Materia Anticorrupción, creada por el presente decreto.
	Sexto.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio segundo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado.
	Séptimo.- El titular de la Secretaría encargada del control interno del poder Ejecutivo del Estado, así como los titulares de los órganos de control internos estatales, municipales y de los organismos constitucionalmente autónomos, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en su encargo en los términos en que fueron nombrados.
	Octavo.- Los Municipios deberán, dentro de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente Decreto.
	Noveno.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la fracción II artículo 20; las fracciones XLV párrafos primero, tercero y cuarto y LI del artículo 63; las fracciones XXIV y XXVII del artículo 85; el cuarto ,quinto y sexto párrafos del artículo 87; la denominación del Título VII " De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado"; el primero párrafo y las fracciones del artículo 107; el artículo 109; el artículo 110; el artículo 117; el primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 136 y el artículo 137; y se adicionan las fracciones XIII A, los párrafos quinto, sexto y séptimo a la fracción XLV del artículo y las fracciones LII, LIII y LIV al artículo 63, recorriéndose la actual fracción LII, para ser la LIV; la fracción XXVIII al artículo 85; los Apartados A y B al artículo 87; un último párrafo al artículo 105 y los párrafos sexto y séptimo del artículo 136; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.-...

...
...

...
I.- ...

II.- Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y **enriquecimiento ilícito** respecto de los bienes siguientes:

a).- a d).- ...

...

Artículo 63.- ...

I.- a XII- ...

XIII.- ...

...
...
...
...
...
...

XIII. A.- Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XIV.- a XLIV.- ...

XLV.- ...

...

El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia Anticorrupción, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Para tal efecto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, incluirá como parte de la salas del Tribunal de Justicia Administrativa una Sala Especializada en Materia Anticorrupción, estableciendo sus atribuciones.

El titular de la Sala Especializada será propuesto al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Cuando el Congreso no se encuentre reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo

mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

XLVI.- a LII.- ...

LIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado. La designación se hará con base en la propuesta que presenten los órganos autónomos;

LIV.- Ratificar el nombramiento del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado; y

LV.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes

ARTICULO 85.- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado **y del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado**, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente

XXV.- a XXXVI.- ...

XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución;

XXVIII.- Participar en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, Apartado A, de esta Constitución; y

XXXIX Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes

ARTICULO 87.- ...

...

A. El ministerio público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

Para ser Fiscal General del Estado, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal de Justicia establece esta Constitución.

El Fiscal General durará en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección y será designado en los siguientes términos:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con veinte días hábiles para integrar una lista de al menos siete candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, misma que enviará al Gobernador.

En caso de que el Gobernador no reciba la lista en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este supuesto, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Gobernador designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los integrantes de la legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles. En cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Cuando el Congreso no se pronuncie al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Congreso, la Diputación convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o en su caso, objeción a la remoción del Fiscal General.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público del Estado la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios locales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes los miembros presentes, en el plazo que fije la ley. Cuando el Congreso no se pronuncie en este plazo, se entenderá que no existe objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B.- Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

...
...
...
...

TITULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTICULO 105.- ...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y las sanciones aplicables para los actos u omisiones en que éstos incurran y los que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto provea, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.-...

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III.-

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de

Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización por daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

. ARTÍCULO 136.- ...

...

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en los términos que establezca la Ley.

...

...

. ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos

públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. La información correspondiente tendrá carácter público.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Anticorrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Transitorios:

Primero. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se establece un plazo de **120** días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que resulten aplicables, para que el Congreso del Estado apruebe la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como las reformas a la legislación del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Auditoría Superior del Estado, la Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **el Código Penal del Estado** y la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

Tercero.- Las reformas artículos 85 fracción XIV y 87 Apartado A, entrarán en vigor en la misma fecha en la que se aprueben las leyes y reformas a que se refiere el artículo transitorio que antecede, siempre que se formule por el Congreso del Estado la declaratoria expresa de la entrada en vigencia de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

Cuarto.- En el plazo de treinta días hábiles posteriores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio que antecede, el Fiscal General del Estado expedirá el acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Materia Anticorrupción. Su titular se denominará Fiscal Anticorrupción, el cual será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes, previa convocatoria pública. El Gobernador podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El Fiscal Anticorrupción durará en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Con el nombramiento del Fiscal Anticorrupción, quedará abrogado el Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2015, por el que se creó la Sub-Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción.

Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de dicha Sub-Procuraduría pasarán a la Fiscalía Especializada en Materia Anticorrupción, creada por el presente decreto.

Sexto.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio segundo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado.

Séptimo.- El titular de la Secretaría encargada del control interno del poder Ejecutivo del Estado, así como los titulares de los órganos de control internos estatales, municipales y de los organismos constitucionalmente autónomos, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en su encargo en los términos en que fueron nombrados.

Octavo.- Los Municipios deberán, dentro de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto.

Noveno.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 1 de noviembre de 2016

Dip. Rubén González Cabrieles